

Bogotá D.C., octubre 18 de 2024

Honorable Representante
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTE
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Gargadila Sánchez
Fecha: 18-10-24 Hora: 9:50
Folio: 390

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al **proyecto de ley No. 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara "Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia"**.

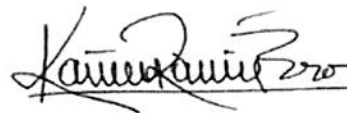
En nuestra condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Secretaría de la Comisión (oficio CSCP – 3.2.02.152/2024(IS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos.

De las honorables congresistas,

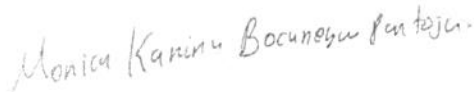


CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara por Risaralda
Coordinadora ponente



KARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Int.
Ponente



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por Amazonas
Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara por Santander
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2023
SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA”**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL
4. IMPACTO FISCAL
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES
6. CONFLICTO DE INTERÉS
7. PROPOSICIÓN
8. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadoras Paloma Valencia Laserna, Angélica Lozano Correa, Claudia Pérez Giraldo, Paola Holguín Moreno, María Fernanda Cabal, Lorena Ríos Cuellar, Karina Espinosa Oliver, Nadia Blel Scaff, Soledad Tamayo Tamayo, Laura Fortich Sánchez, Clara López Obregón, Jahel Quiroga Carrillo, Aida Quilcue Vivas, Martha Peralta Epieyú, Norma Hurtado Sánchez, Liliana Benavides Solarte, Ana María Castañeda, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ana Paola Agudelo y otra firma ilegible. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1227 de 2023 del Senado de la República.

La Honorable Senadora Paola Holguín Moreno fue designada ponente única del proyecto de ley. El informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue publicado en la Gaceta No. 1457 de 2023. En sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue aprobado en primer debate. El informe de ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta No. 1771 de 2023. En sesión de la Plenaria del Senado de la República del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) fue aprobado en segundo debate.

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.152/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a las honorables

representantes Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Erika Tatiana Sánchez Pinto.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Objeto

La presente Ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de (10) artículos, incluida la vigencia, así:

- **Artículo 1.** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2.** Acto especial y protocolario.
- **Artículo 3.** Día institucional con el liderazgo del Ministerio del Interior.
- **Artículo 4.** Autorizaciones al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- **Artículo 5.** Recopilación y publicación de obras.
- **Artículo 6.** Becas en honor a las sufragistas.
- **Artículo 7.** Especie monetaria.
- **Artículo 8.** Comité de planeación, organización y seguimiento.
- **Artículo 9.** Espacio radial "La hora de la mujer".
- **Artículo 10.** Vigencia.

2.3. Justificación

Con la presente iniciativa legislativa se busca que la Nación y el Congreso de la República rindan homenaje público y exalten el esfuerzo de diez valerosas mujeres y las demás que a lo largo de la historia de nuestra vida republicana han promovieron y materializaron el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer en Colombia.

La exposición de motivos que acompaña el articulado del proyecto de Ley explica el proceso que conllevó a este trascendental hito en nuestra historia, destacando la participación y las contribuciones de cada una de las sufragistas cuya memoria se exalta, lo que en sí mismo justifica cualquier iniciativa que busque su visibilización y la difusión de su obra. Este proyecto de ley busca ir aún más allá de un simple reconocimiento, autorizando al Gobierno Nacional a efectuar las apropiaciones de recursos necesarios para la realización de lo dispuesto en la Ley.

2.3.1. Acerca de los movimientos sufragistas

En la exposición de motivos, las autoras destacan que el derecho político de votar para elegir a las personas idóneas para que ocuparan los cargos públicos tuvo su origen en las revoluciones burguesas que se llevaron a cabo en Europa entre el siglo XVIII y XIX; de ahí seguiría su universalización.

Asimismo, destacan que, en Colombia, la reforma constitucional de 1853 permitió el voto directo (en aquel entonces la Nueva Granada), pero sin que se le reconociera ese mismo derecho a ciertos grupos poblacionales, entre ellos las mujeres; con todo, ello no era motivo de agitación en nuestra cultura política y jurídica de la época. A mediados del siglo XIX se cimentaron los primeros movimientos sufragistas en Estados Unidos y en Reino Unido, y luego de 1865 este movimiento prosperó en Europa; finalmente, Nueva Zelanda fue el primer país en reconocer el derecho al voto de las mujeres en 1893.

El 27 de agosto de 1954 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 003, el cual expresa en el artículo tercero: "Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional (1886) en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones", lo que concedió el derecho a las mujeres de elegir y ser elegidas; y por primera vez, en el plebiscito que se llevó a cabo el primero de diciembre de 1957 -durante el mandato de Gustavo Rojas Pinilla- las mujeres adquirieron plenos derechos electorales.

El derecho de las mujeres a votar y poder ser elegidas fue tardío, aún cuando se le compara con los países de la región (ver Tabla 1). Por eso, la lucha de estas sufragistas en Colombia fue un éxito al combatir la cultura arraigada del país en donde las mujeres han sido históricamente excluidas de la política.

Tabla 1. Derecho al sufragio por parte de mujeres y el derecho de ser elegidas (Latinoamérica)

País	Derecho al voto	Derecho a ser elegida
Ecuador	1929	1929
Chile	1931	1931
Uruguay	1932	1932
Brasil	1934	1934
El Salvador	1939	1961
Panamá	1941	1941
Rep. Dominicana	1942	1942
Guatemala	1946	1946
Venezuela	1946	1946
Argentina	1947	1947
Surinam	1948	1948
Costa Rica	1949	1949
Bolivia	1952	1952
Guyana	1953	1945
Belice	1954	1954
Colombia	1954	1954
Nicaragua	1955	1955
Perú	1955	1955
Paraguay	1961	1961

Fuente: Adaptación de "El camino hacia la igualdad de género en Colombia: todavía hay mucho por hacer" (2021) (Pág. 35)

2.3.2. Sobre las sufragistas colombianas

Las autoras del proyecto hacen una muy clara exposición del perfil y la obra de cada una de las sufragistas homenajeadas que merece transcribirse en su integridad a continuación:

2.3.2.1 Esmeralda Arboleda Cadavid

Esmeralda, nacida el 7 de enero 1921, hace parte de las mujeres que rompieron el esquema en su contexto e igualaron el rol político de la mujer; como lo cuenta su bibliografía, era una excelente expositora con una narrativa brillante y, a pesar de la época, nunca se intimidó al trabajar con los hombres en los cargos públicos (Bautista, 2015).

En sus primeros años tuvo que emigrar a Bogotá para terminar sus estudios de bachillerato; luego de finalizar la secundaria, en sus mismas palabras cuenta: "No quería quedarme ignorante y sabía que había mucho que hacer, tenía que abrir campo para las mujeres...". Así continuó con su proceso formativo y en 1939 ingresó a la facultad de derecho de la Universidad del Cauca. Su preparación universitaria y sus ideales le permitieron ser partícipe, junto con Josefina Valencia, de la Organización Nacional Femenina. La meta de estas sufragistas fue buscar la distinción política de las mujeres en Colombia (Medina A. Z., 2019).

En su carrera política se destacó tempranamente al llegar a la campaña de Alberto Lleras Camargo en el partido Liberal. El gran hito ocurrió cuando Esmeralda fue nombrada senadora en representación del Valle del Cauca (1958-1961); en este cargo pudo promover leyes que eliminaron la discriminación jurídica de la mujer.

Posteriormente, fue ministra de comunicaciones durante el mandato de Alberto Lleras Restrepo. Luego, en 1966 retomó la vida política, incorporándose al partido Liberal como coordinadora femenina; ese mismo año fue elegida senadora, pero en esta ocasión representando a Bogotá. En 1967 fue nombrada embajadora en Austria y en 1969 lo fue ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) en Nueva York (Valencia, 2023). En 1974, cuando Esmeralda hacía parte de la Unesco en representación de Colombia, pronunció un discurso (estación de radio HJCK, 1974) en el que hizo alusión al papel de la educación de la mujer: "(...) lo que más le interesó a la Unesco es que la mujer llega a esta casa, como hija de sus esfuerzos, pues la igualdad con el varón a la que aspira es fruto de la educación. Es ese el hilo de oro que nos ha guiado para venir a ofrecer nuestra contribución en estas deliberaciones; un esfuerzo constante de superación cultural, un sometimiento cada vez mayor a esas disciplinas académicas y profesionales que se consideraron ajenas a nuestro sexo (...)" (Escobar, 2020). Finalmente, el 16 de abril de 1997 culminó su vida a la edad de 76 años.

2.3.2.2. Josefina Valencia

Josefina nació el 22 de septiembre de 1913 en Popayán. Al igual que María Currea, Josefina fue una mujer que simpatizó con el movimiento sufragista en apoyo a los derechos de las mujeres y, además, fue una de las primeras mujeres políticas en Colombia.

Nacida en el seno de una familia acomodada para aquel entonces supo aprovechar las enseñanzas de su padre, "El Maestro" Valencia. Al igual que su hermano (el expresidente Guillermo León de Valencia), Josefina también tomó el camino de la política y en 1954 fue nombrada por G. Rojas Pinilla como partícipe de la Asamblea Nacional Constituyente (ANAC), en la cual junto con Esmeralda Arboleda fueron las únicas dos mujeres titulares en un grupo de 68 hombres (Cobo, 2019).

En su paso por la política colombiana, Josefina logró consagrarse como gobernadora del Cauca en 1955; en este cargo promovió el desarrollo de la infraestructura de mallas viales, generadores de energía hidroeléctrica y la edificación de colegios en este departamento. El siguiente año ocupó la posición de ministra de educación, lugar en el cual le dio relevancia particular a la educación rural y promocionó la educación técnica. Cabe resaltar el hecho de que fue la primera mujer en lograr el puesto de gobernadora y ministra.

Luego, en la época de la Junta Militar fue embajadora de Colombia ante la Unesco. En su regreso a Colombia y mediante el partido Alianza Nacional Popular, fue electa para el Senado de la República. Para cerrar su vida como política, fue escogida como concejal de Popayán. Finalmente, a la edad de 78 falleció en Madrid, España.

2.3.2.3. Bertha Hernández de Ospina

Bertha Hernández de Ospina nació en la capital antioqueña el 4 de junio de 1907 dentro de la familia del cofundador de Fabricato. En su edad más temprana asistió al Colegio de La Presentación, sin embargo, terminó sus estudios en casa de la mano de Adelfa Arango (directora de la Normal de Señoritas de Antioquia). Gracias al estudio en casa y a su maestra, Bertha pudo tener ideas más libertarias que aquellas adolescentes que asistían a colegios femeninos (Velásquez, 2013).

Luego de terminar sus estudios de bachillerato se casó a la edad de 19 años con Mariano Ospina, quien años más tarde sería el presidente de la República (1946-1950). En su rol como primera dama supo aprovechar las reuniones con altos dirigentes para hacerse escuchar y aprender sobre el manejo de la política, la cual estaba dividida profundamente entre dos bandos: Conservadores y Liberales. Luego del golpe de estado a Laureano Gómez, y bajo el mandato de Gustavo Rojas Pinilla, obtuvo el cargo de presidenta en la Organización Femenina Nacional. Allí lideró la lucha por el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer (Cruz, 2019).

Bajo este mismo gobierno, Bertha asistió a las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente; junto con Josefina Valencia y Esmeralda Arboleda defendieron los derechos ciudadanos de las mujeres, visto desde las limitaciones por sexo al ejercer el derecho al voto; así mismo, defendió la idea de combatir la discriminación económica y laboral de las mujeres. En una entrevista del "Magazín Al

banquillo con Margarita" (1985), Bertha expresó que le gustaría ver que las mujeres lograran establecer una postura política por sí mismas, con el fin de que pudiesen subir al poder líderes que vayan en pro de las necesidades de las ciudadanas. Y pensando en ello, la mujer podría convertirse en una fuerza política importante. Dentro de la lucha, ella demostró que las mujeres podían ser idóneas para cargos públicos al ocupar un puesto dentro del congreso en el cuatrienio de 1970 a 1974.

Así como también propuso una opinión crítica en la política mediante su columna "El Tabano". Su vida culminó el 11 de septiembre de 1993, no obstante, su legado en favor de los derechos de las mujeres continúa vigente.

2.3.2.4. María Currea

María nació el 28 de mayo de 1890 en Bogotá y fue una simpatizante del movimiento feminista sufragista. Esta mujer, quien vivió la Guerra de los Mil Días, estudió enfermería en el Centro Henry Street en Nueva York debido a las restricciones que tenían las mujeres en el país para acceder a la educación universitaria. Su paso por Estados Unidos le permitió establecer contactos en la Comisión Interamericana de Mujeres, formando así una postura que años más tarde la llevaría a ser una representante por el voto de las mujeres en Colombia. En una intervención para Radiorevista Lares (1953) María cuenta que cuando hacía parte del comité ejecutivo de la comisión "(...) casi la mayoría de los países iberoamericanos habían comprendido la importancia de esta comisión y en muchos de ellos la delegada no solo tiene apoyo oficial, sino que ocupa un sitio de preeminencia en el ministerio de relaciones exteriores (...)" (Escobar, 2020).

Posteriormente, María Currea logró el título de doctora en letras y filosofía en la prestigiosa universidad Sorbona, en París. En su regreso a Colombia, junto con Bertha Hernández, formó parte de la Organización Nacional Femenina en 1954. Ese año pudo compartir algunas ideas con sus nuevas colegas: Josefina Valencia de Hubach, Teresa Santamaría de González y Esmeralda Arboleda de Uribe, en la comisión destinada para el impulso del sufragio femenino en la Asamblea Constituyente (Cobo, 2019).

Su trabajo no se basó únicamente en documentos académicos correspondientes a los derechos políticos como ciudadanas, sino que en el plebiscito de 1957 ella impulsó a las mujeres a sacar la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto que hace tres años atrás habían logrado. Tal fue la magnitud de este movimiento que cerca de dos millones de mujeres salieron a las urnas en esa votación. Luego, dos años más tarde, María Currea fue la primera mujer en ocupar el puesto de concejal en Bogotá.

Su vida culminó el 23 de mayo de 1985, a la edad de 95 años. Su lucha por la igualdad política de género fue reconocida por la Organización de Estados Americanos (OEA) dándole el título de la "Mujer de las Américas" en 1960.

2.3.2.5. Ofelia Uribe

Ofelia nació en Oiba (Santander) el 22 de diciembre de 1900. Mediante la prosa, Ofelia retrató la lucha sufragista desde los años 30. Su feminismo surgió de las relaciones con su familia, pues a pesar de ser la única mujer entre cinco hijos pudo hacer actividades que en su época eran prohibidas para las niñas; entre estas actividades Ofelia pudo adquirir el hábito de la lectura, que años más tarde le daría un arma potencial para promover los derechos de las mujeres.

Luego de terminar sus estudios de secundaria fue profesora de primaria, y con su madre creó un colegio que finalmente no tuvo éxito. Guillermo Acosta, su esposo, tomó el cargo de juez en San Gil, y debido a la congestión Ofelia le prestó su ayuda para agilizar dichos casos; de allí aprendió varios conceptos jurídicos que le permitieron apropiarse de la política (Toro, 2022).

En 1930 Bogotá fue sede del Congreso Internacional Femenino liderado por Georgina Fletcher, en el cual Ofelia representó a Boyacá. En su misión como delegada presentó un artículo en contra de la pérdida de derechos civiles una vez la mujer contraía matrimonio. La libertad económica de las mujeres como hoy en día se conoce, no existía. En la década de los 30 las mujeres casadas perdían la capacidad de libre contratación, además que la administración de los salarios y bienes adquiridos pasaba a manos de los esposos.

El aporte académico y político de Ofelia fue esencial para la aprobación de la ley 28 de 1932, la cual menciona en el artículo 1: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera". Además, el artículo 5 especificó que: "La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal".

El hábito por la lectura de Ofelia coincidió con la gran biblioteca de Inés Gómez, cuando la familia de Ofelia se fue a vivir a la capital boyacense. En el año 1937 en Tunja, Ofelia contrató en Radio Boyacá el espacio de "La Hora Feminista" junto con Pompilio Sánchez y su esposa Anita Castro. El espacio radial generó bastante polémica, de manera que el programa continuó, pero bajo otros nombres. Junto con su compañera feminista (Inés) y otro gran grupo de mujeres, Ofelia se arriesgó a publicar la revista mensual "Agitación Femenina". Su programa en radio, su revista, los artículos de sátira y caricaturas dieron impulso a que miles de espectadoras se empaparan del debate sobre el papel de la mujer en la sociedad colombiana, y que además, entendieran que los derechos políticos de ellas eran iguales a los de los hombres.

Luego de la constituyente de 1954 Ofelia junto a varias de sus antiguas compañeras fundaron el periódico Verdad, el cual fue dirigido, gerenciado y escrito por mujeres, que salió a la calle en febrero de 1955. A pesar de que el periódico fue vetado (Medina A. Z., 2019), su legado en tinta continuó y finalmente publicó su libro "Una voz insurgente", en el cual muestra la historia de las mujeres en su lucha por los derechos de su género, sumergido en un profundo pensamiento feminista de una mujer revolucionaria. A pesar de su fallecimiento el 4 de agosto de 1988 sus escritos le permitirán vivir en la



historia, debido a que son una evidencia de la lucha de estas mujeres por establecer derechos fundamentales que las equilibraran respecto a los hombres.

2.3.2.6. Mercedes Abadía

De Mercedes Abadía no se conoce con exactitud su fecha de nacimiento, y de acuerdo con los testimonios de personas allegadas a ella se rumora que nació en el departamento de Caldas o Valle del Cauca. Desde sus inicios, Mercedes se destacó como una líder revolucionaria en los cultivos de café. Luego de radicarse en Bogotá, Mercedes continuó como líder sindicalista e hizo parte del comité central del Partido Comunista; además se afilió al semanario "Ahora". Mercedes es una clara manifestación de la unión entre el movimiento obrero de esta época y la lucha por las mujeres.

Su lucha revolucionaria asociada al socialismo generó un espíritu de sublevación en contra de las restricciones políticas que las mujeres tenían en la década de los 40. En este mismo periodo dirigió la Alianza Femenina y el Comité Femenino Antinazi. Durante los 30 y 40 se crearon varias organizaciones feministas, lo cual fue un punto de inflexión para que más adelante se pudiese constituir el derecho de voto por parte de la mujer. Precediendo a este hito que benefició la democracia del país, fue necesario generar los debates que pusieran como tema principal la falta de derechos de las mujeres. En 1945 se originó la Conferencia Nacional Femenina en Bogotá, cuya presidencia fue concedida a Mercedes. Años más tarde se conocería como la Alianza Femenina, e iría de forma paralela al movimiento que presidía Ofelia Uribe en la Unión Femenina. Luego de esto Mercedes se retiró de la política y su historia posterior se desconoce (Medina M. , 2000).

2.3.2.7. Rosita Turizo

La sufragista colombiana Rosita Turizo fue una de las pioneras en la lucha por los derechos de las mujeres en la política del siglo XX. Nacida en 1892, se dedicó desde joven a la educación, el periodismo y la política, defendiendo el derecho al voto femenino, la igualdad de oportunidades y la participación de las mujeres en la vida pública. Ella recuerda que cuando estaba en el colegio, sus amigos recibían con asombro la noticia de que ella iba a estudiar en la universidad. Rosita fue una mujer disruptiva para su época, pues fue la primera mujer en estudiar Derecho en la Universidad de Antioquia (Noticias, 2020). Durante la carrera se hizo más visible que las mujeres carecían de derechos, pues justo antes de graduarse como abogada aun no era ciudadana.

Sus reflexiones se concentraron sobre los problemas que enfrentaban las mujeres en diferentes ámbitos, como el educativo, el familiar y el político, además de la discriminación en su ocupación. Rosita estuvo afiliada al Partido Liberal Femenino en 1930, y participó activamente en las campañas electorales de los candidatos liberales (Zapata, 2020). También fue una de las impulsoras del primer Congreso Femenino Colombiano en 1934, donde se presentaron varias propuestas para mejorar la situación de las mujeres. Entre ellas, se destacan la demanda del sufragio universal, la reforma del código civil, la creación de escuelas para niñas y la protección de las trabajadoras.



Gracias a su contribución y la de otras activistas las mujeres colombianas obtuvieron el derecho de votar en 1954. Luego de la constituyente, Rosita fundó la Asociación Profesional Femenina de Antioquia en su lucha por mejorar las condiciones laborales en la región. Luego, en 1957, perteneció a la Unidad de Ciudadanas de Colombia. En este organismo se educó a las mujeres para que ejercieran su derecho al voto y se hizo pedagogía para que pudieran aspirar a un puesto público. La entrevista del diario El Espectador retrata esto en palabras de ella: "recuerdo lo que sentí cuando, por primera vez, pude llegar a las urnas a votar. Sentí alegría y un poquito de miedo... de miedo de que, seguramente, iba a tener yo y los más inmediatos a mí, más responsabilidades, sobre todo políticas y que, de pronto, no íbamos a ser capaces de responder como se requería para que de verdad diéramos en Colombia el cambio que esperaban de todos y todas nosotras" (El Espectador, 2020).+

Su aporte al movimiento sufragista fue reconocido por varias organizaciones nacionales e internacionales, como la Unión Interamericana de Mujeres, la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad y el Consejo Nacional de Mujeres de Colombia. Se le considera una de las figuras más destacadas del feminismo colombiano y una precursora de los derechos humanos de las mujeres (León, 2020).

Como homenaje a Rosita Turizo y haciendo un esfuerzo por no olvidarla, actualmente reside una escultura de esta sufragista en la Avenida La Playa (Medellín). La placa conmemorativa lleva el nombre de la artista Olga Inés Arango y en el texto escrito dice: "Pionera en la lucha por el sufragio femenino en Colombia. Abogada que aportó a la reivindicación de los derechos de las mujeres".

2.3.2.8. María Teresa Arizabaleta

María Teresa fue tal vez la feminista más reconocida de Cali. Su padre, Juan Arizabaleta, tenía un pensamiento revolucionario para la época y la formó con un espíritu feminista como su única hija mujer. Su padre fue un gran educador; a este se le unió la fundadora del Gimnasio Femenino del Valle (el cual fue el primer colegio bachiller para mujeres en esta ciudad) (Castellanos, 2000).

Después de terminar la secundaria estudió arquitectura en la Universidad del Valle. En una época en la cual no era común que las mujeres ocuparan cargos importantes, María Teresa fue la primera profesora de matemáticas de la Universidad del Valle, asimismo fue la primera directora de Planeación Municipal y la primera candidata a la alcaldía de Cali, intentando cumplir el sueño de su padre de ser la primera presidenta en Colombia. Sin duda, el cargo de congresista por el partido Liberal en el cuatrienio 1998 a 2002 fue un gran logro de acuerdo con las aspiraciones que ella tenía cuando era pequeña.

Su aporte para los derechos de las mujeres fue implacable pues luchó y consiguió la creación de inspecciones de policía para la atención de la violencia contra la mujer y la familia (Congreso Visible, 2023). Creó el primer programa de denuncia de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación, y como fundadora de la Unión de Ciudadanas de Colombia, enfrentó el *statu quo* de los años previos a los 50, en favor al derecho del voto de la mujer. En una entrevista con el periódico El



Tiempo, María Teresa recuerda el domingo primero de diciembre de 1957, el día en que las mujeres votaron por primera vez, y cuenta: "(...) Yo fui a votar con mi papá; yo me erizaba de la emoción y pensaba en Matilde, pensaba en Esmeralda, pensaba en Josefina y pensaba en todas esas mujeres de los barrios que estaban emocionadas; me las encontré y nos abrazábamos (...)"

2.3.2.9. Lucila Rubio

Lucia Rubio nació el 3 de julio de 1908 en Facatativá. Fue una líder socialista y feminista que vivió su juventud y adultez en un país en el cual existía una discriminación de género. No solo se destacó por ser líder feminista, sino que fue escritora, educadora y conferencista. De manera general sus escritos y pronunciamientos se basaron en cuatro ideas: La educación de la mujer, el derecho al voto, igualdad laboral y autonomía sobre los bienes individuales.

En la Colombia de los años 30 Lucila se destacó en la política y pudo ser partícipe de la redacción del Régimen de Capitulaciones Matrimoniales, culminando con un periodo en el que las mujeres estaban subordinadas una vez se casaban. Con el impulso que habían tomado las mujeres en esta década, los grupos feministas ya contaban con una base sólida en el triángulo andino (Bogotá, Cali y Medellín). Lo anterior dio pie a la creación de la Unión Femenina de Colombia (UFC) en 1944, organización dentro de la cual Lucila pudo compartir junto a María Currea, Ofelia Uribe, entre otras mujeres (Luna, 2001).

Lucila supo reconocer los pasos iniciales que se necesitaban para que las mujeres, como bloque, dieran un salto adelante. Mediante la UFC, este grupo de mujeres buscaba partir de que las mujeres pudieran entender las lecturas en las cuales se encontraban los debates intelectuales, de manera que propendían por la alfabetización de la mujer; en palabras de Lucila: "Eduquemos un hombre y habremos educado a un individuo. Eduquemos a una mujer y habremos educado a una generación".

Al tiempo que Mercedes Abadía se pronunciaba en el Congreso, Lucila también tuvo protagonismo frente a los legisladores, en particular, Lucila expuso de manera metódica el problema de la educación y la visión cultural errónea que se tenía sobre la mujer. Durante el segundo congreso Femenino de 1946 se exigió el voto femenino, en el cual ésta sufragista criticaba la limitación que tenía la mujer a realizar algo más que no fuera el hogar (Agitación Femenina Número 19, 1946). Sin embargo, este proyecto de ley no tuvo éxito en el Legislativo.

Sus pronunciamientos sobre el voto de la mujer también se hicieron escuchar en radio en la emisora Radio Cristal. Dada la cultura conservadora que situaba las mujeres en los trabajos del hogar, Lucila desmintió esto y mostró las contradicciones de estos argumentos machistas de aquella época, debido a que ella pensaba que una pareja podía compartir responsabilidades del hogar por igual; además, si la mujer cumple el papel parcial de educadora de los hijos, debería haber tenido educación para dejar una mejor enseñanza a sus hijos.

La habilidad para la escritura le permitió publicar varios de sus artículos en la revista Agitación Femenina, cuya última edición fue dirigida por ella misma. Además, también tuvo participación en otros

periódicos y revistas como Pax et Libertas y en el College Froebel. Por otra parte, estuvo en más de diez países distintos asistiendo a congresos de discusión feminista (Lucila Rubio de Laverde, 2023).

Esta antropóloga fue una gran luchadora por el voto de las mujeres, pues dentro de la UFC se recolectaron firmas para promover este derecho y, con una audaz valentía, presentó esta iniciativa ante López Pumarejo. A pesar de su fracaso, Lucila Rubio continuó con su lucha y no se dio por vencida hasta el final de sus días. Finalmente, esta líder sufragista falleció en 1970.

2.3.2.10. Margarita Córdoba de Solórzano

Nacida en Medellín el 15 de mayo de 1921, Margarita Córdoba de Solórzano integró la segunda generación de mujeres que estudiaron derecho en la Universidad de Antioquia, se destacó como una de las promotoras del reconocimiento de los derechos de las mujeres y como una de las fundadoras de la Asociación Profesional Femenina de Antioquia (APFA), desde la cual trabajó incansablemente por la votación favorable del plebiscito de 1957. Tras este importante hito, Margarita Córdoba de Solórzano fue elegida Representante a la Cámara por su departamento durante el periodo 1958-1962.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamentos constitucionales

El presente proyecto de Ley se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales (los subrayados no son de los textos originales):

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

Artículo 288. *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

3.2. Fundamentos jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ha definido un conjunto de reglas y lineamientos particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, así (los subrayados no son de los textos originales):

En la **Sentencia C-817 de 2011**, la Corte Constitucional explica que “(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la constitución vigente, a “(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido “(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley (...)”.

De esta manera, esta sentencia también expresa que el legislador puede emprender diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto de la ley de honores, de tal forma que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con esto, es posible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber “(...) (I). Leyes que rinden homenaje a ciudadanos, (II). Leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos y (III). Leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios (...)”.

No cabe duda que en este tipo de leyes también se puede autorizar la asignación de partidas o traslados presupuestales relacionados con el objeto de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano constitucional en la **Sentencia C-162 de 2019** cuando afirma que “[L]as leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”.

En este punto es importante recalcar, como reposa en Sentencia **C-411 de 2009**, que el alto tribunal constitucional señaló que el Congreso de la República está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Sobre este asunto de las facultades, la Corte Constitucional expone en Sentencia **C-782 de 2001**: *“en el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”*.

En este mismo sentido, en **Sentencia C-197/01**, se expone que: *“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”*.

Finalmente, en términos del lenguaje usado para el articulado, se acuña lo dispuesto en **Sentencia C-755 de 2014**: *“(…) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (…)”*.

Sobre este punto, la Corte, en **Sentencia C-157/98**, precisó que *"la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP)"*.

4. IMPACTO FISCAL

Con base en lo expuesto *supra*, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el Legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno. De esta manera y con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se incluirán a discreción del Gobierno Nacional en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al que haya lugar.

Según reposa en **Sentencia C-490/11** de la Corte Constitucional *"el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público"*.

Asimismo, el alto tribunal constitucional, mediante **Sentencia C-948/14**, estableció que el Congreso de la República, en el marco de la producción normativa que tenga por objetivo decretar honores, *"tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero sí puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público"*.

En este orden de ideas, la Corte reitera en **Sentencia C-508/08** la facultad del legislativo *"de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto,*

es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

Por las consideraciones previamente expuestas, el presente proyecto de ley no comporta impacto fiscal, en tanto que en su articulado no se ordena gasto público, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003; el proyecto menciona expresamente que se *autoriza* al gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones planteadas.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez realizada la investigación respectiva por parte de las Unidades de Trabajo Legislativo de las honorables representantes ponentes de la iniciativa para la construcción de este informe de ponencia, se identificó que el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) se sancionó la Ley 2412 de 2024 *“por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En aras de evitar una duplicidad en lo que sería la expedición de una nueva Ley sobre la misma materia y desde una perspectiva de racionalidad legislativa, y en acuerdo con las honorables senadoras autoras de la iniciativa, se propone ajustar el articulado del proyecto para adicionar y modificar la Ley vigente, suprimiendo aquellas disposiciones que se superponen en literalidad, o casi en literalidad, con aquellas que constituyen ya Ley de la República. Adicionalmente, se incluyen en el texto propuesto dos (2) proposiciones que quedaron como constancia en la Plenaria del Senado de la República, de las honorables senadoras Sonia Bernal y Ana Carolina Espitia.

Texto aprobado en Plenaria del Senado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
“POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA”	“POR MEDIO DEL <u>LA</u> CUAL SE <u>ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 2412 DE 2024. SE</u> RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA, <u>Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u> ”	Con base en lo expuesto <i>supra</i> , se modifica el título en atención a la intención de adicionar y modificar la Ley 2412.

Artículo 1. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas; Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.	<u>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron per promover los derechos políticos de las mujeres en de Colombia.</u>	Ajuste de redacción
Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el	<u>ARTÍCULO 2. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así:</u> ARTÍCULO 1A. ACTO ESPECIAL Y PROTOCOLARIO. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la	Ajuste de redacción

cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	
Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.	<u>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así:</u> <u>ARTÍCULO 2. DÍA INSTITUCIONAL.</u> Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República <u>rendirán honores y conmemorarán</u> la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten específicamente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional así como en diversos	Se conserva la fecha del 25 de agosto que dispuso la Ley 2412 de 2024 pero se ajusta la entidad líder. Las negrillas, subrayados y tachados de la segunda columna identifican las modificaciones que se le hacen al artículo vigente en la Ley 2412.

	espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley. Parágrafo. Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista, se citará al la consejería presidencial para la equidad de la mujer <u>Ministerio del Interior</u>, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.	
Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadia, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de	ARTÍCULO 4. <u>Modifíquese el artículo 3° la Ley 2412 de 2024, así:</u> ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES. Se autoriza <u>Autorícese</u> al Ministerio de las <u>Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces</u>, para: a. que <u>previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas,</u> seleccionar y erigir una <u>diez (10) bustos</u> en bronce de las <u>sufragistas</u>	Se ajusta el nombre del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Se modifica la norma vigente para que no sea uno, sino diez bustos, que deberán ser ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. Asimismo se agregan al artículo de la Ley vigente las pinturas, las placas conmemorativas y el mural, propuesto este último por la honorable senadora Sonia Bernal en proposición dejada como constancia.

la República. Se realizarán nueve 9 pinturas de las sufragistas que serán colocadas para exaltar su memoria en las entidades nacionales. Así mismo, en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas será instalada una placa conmemorativa en el parque de la plaza principal. Las escultoras como las pintoras y elaboradoras de las placas serán seleccionadas por el Ministerio de Cultura.

Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano,

~~alegórica al movimiento sufragista, la cual los cuales serán ubicados en la plazoleta que une a la Casa de Nariño y al Capitolio Nacional, el Congreso de la República y la Presidencia de la República, junto con una placa que contenga los nombres de las mujeres que contribuyeron al movimiento sufragista en sus orígenes y de las primeras mujeres elegidas como Congresistas en Colombia. Para este efecto el Ministerio de Cultura deberá oficiar a la Academia colombiana de Historia.~~

- b. Realizar diez (10) pinturas de las sufragistas para exaltar su memoria, que serán colocadas



	<u>en las entidades nacionales.</u> c. <u>Instalar, en coordinación con las entidades territoriales, una placa conmemorativa en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas, en el parque de la plaza principal.</u> d. <u>En articulación con el Congreso de la República, coordinar el diseño, creación y materialización de un mural o pintura al interior del Capitolio Nacional de Colombia en alguno de sus recintos, que evoque y conmemore la lucha y reconocimiento del derecho al voto de las mujeres.</u> <u>Parágrafo. Las escultoras, pintoras y elaboradoras de las placas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán seleccionadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas.</u>	
--	---	--

Artículo 5. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente. Parágrafo 1. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.	ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo 3A a la Ley 2412 de 2024, así: ARTÍCULO 3A. RECOPILACIÓN Y PUBLICACIÓN. Encárguese <u>Autorícese</u> al Ministerio de las <u>Culturas, las Artes y los Saberes</u>, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la <u>para</u> recopilar, <u>seleccionar</u> y publicar, en medio físico y digital, de las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente. Parágrafo 1. Con la información recopilada, <u>autorícese</u> al Ministerio de las <u>Culturas, las Artes y los Saberes</u> deberá <u>para</u> publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro deberá <u>podrá</u> estar disponible de manera física y digital para los colombianos <u>y colombianas</u>, y deberá ser distribuido ejemplares <u>podrá distribuirse</u> para cada una de	Ajustes de redacción
---	--	-----------------------------

Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.	las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.	
Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de las sufragistas de Colombia y su lucha por los derechos políticos de las mujeres, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.	Suprimido.	El artículo en cuestión se suprime en razón a que sus disposiciones en su totalidad se recogen en el artículo 4 de la Ley 2412 de 2024.
Artículo 7. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá 10 becas, una por cada una de las sufragistas, para la formación superior universitaria e posgrados en el exterior de mujeres.	<u>ARTÍCULO 6. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así:</u> ARTÍCULO 4A. BECAS. En conmemoración de las sufragistas, <u>autorícese al</u> Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, <u>para</u> constituirá <u>diez (10)</u> becas, una por cada una de las sufragistas, <u>cinco (5)</u> para la formación superior universitaria <u>de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5)</u>	Se ajusta la redacción del artículo en atención a la constancia radicada por la honorable senadora Sonia Bernal. Se elimina el término para la expedición de la reglamentación en tanto puede comportar una orden expresa con impacto fiscal, en violación a la jurisprudencia constitucional en materia de leyes de honores. El parágrafo 2 se reescribe en términos de autorización en el mismo sentido.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 2º. Una vez expedida la reglamentación a que alude el parágrafo anterior, el Ministerio de Cultura implementará una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de estas becas académicas.	<u>para</u> posgrados en el exterior de mujeres <u>hasta los 35 años.</u> Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá <u>Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para</u> reglamentar el proceso de postulación <u>y</u> selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 2. Una vez expedida la reglamentación a que alude el parágrafo anterior, el <u>Autorícese al</u> Ministerio de <u>las Culturas, las Artes y los Saberes</u> <u>implementará para implementar</u> una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de <u>estas las becas académicas de las que trata el presente artículo.</u>	
Artículo 8. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en homenaje a las sufragistas	<u>ARTÍCULO 7. Adiciónese un artículo nuevo 4B a la Ley 2412 de 2024, así:</u> <u>ARTÍCULO 4B.</u> ESPECIE MONETARIA. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en homenaje a las sufragistas.	
Artículo 9. El Ministerio de Cultura creará un comité de	Suprimido.	La política pública nacional ya incluye unas metas relacionadas con la promoción

expertos, cuyos miembros deberán ser elegidos por las universidades del país, para la elaboración de un informe que contenga una propuesta de política pública para la promoción de derechos políticos de las mujeres en Colombia.		de los derechos políticos de las mujeres. Por tanto, en acuerdo con la autora de esta iniciativa, se acordó la eliminación de este artículo.
Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	<u>ARTÍCULO 8. Adiciónese un artículo nuevo 4C a la Ley 2412 de 2024, así:</u> ARTÍCULO 4C. COMITÉ. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre La Nación y	Suprimido.	Se recoge en el artículo 5 de la Ley 2412 de 2024.

las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.		
Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	Suprimido.	Este artículo es inconstitucional a la luz de la jurisprudencia en materia de leyes de honores.
Artículo Nuevo	<u>ARTÍCULO 9. Adiciónese un artículo nuevo 4D a la Ley 2412 de 2024, así:</u> ARTÍCULO 4D. ESPACIO RADIAL. El Sistema de Medios Públicos de Colombia en sus emisoras radiales y todas las emisoras de interés público crearán un espacio radial semanal denominado “La hora de la mujer”. Este espacio radial incluirá las voces de las organizaciones sociales de las mujeres y de los grupos de investigación sobre los derechos de la mujer o género de las Instituciones de Educación Superior. El espacio radial tendrá como objetivo difundir la historia del Movimiento Sufragista de Mujeres y los programas radiales emitidos sobre las sufragistas; así mismo, promoverá los derechos de la mujer de acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial vigente. El programa se emitirá en un horario de alta audiencia.	Se adiciona un artículo nuevo en atención a la constancia radicada por la honorable senadora Ana Carolina Espitia en segundo debate en Plenaria del Senado.

	Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes recopilará los archivos de audio de "La Hora Feminista" y "La Hora Azul" y establecerá los mecanismos para garantizar el acceso público a estos archivos.	
Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su <u>sanción</u>, promulgación y <u>publicación en el Diario Oficial</u>.	

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a las ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley No. 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara *"Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia"*.

De las honorables congresistas,



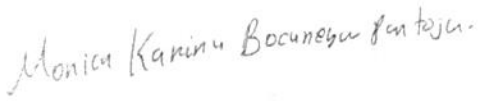
CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara por Risaralda
Coordinadora ponente



KARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN

Representante a la Cámara Circunscripción Int.
Ponente



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Representante a la Cámara por Amazonas
Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO

Representante a la Cámara por Santander
Ponente



**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2023 SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 2412 DE 2024, SE RINDE
HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS
MUJERES DE COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 1A. ACTO ESPECIAL Y PROTOCOLARIO. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 2. DÍA INSTITUCIONAL. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten específicamente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.



Parágrafo. Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista, se citará al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3° la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para:

- a. Seleccionar y erigir diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República.
- b. Realizar diez (10) pinturas de las sufragistas para exaltar su memoria, que serán colocadas en las entidades nacionales.
- c. Instalar, en coordinación con las entidades territoriales, una placa conmemorativa en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas, en el parque de la plaza principal.
- d. En articulación con el Congreso de la República, coordinar el diseño, creación y materialización de un mural o pintura al interior del Capitolio Nacional de Colombia en alguno de sus recintos, que evoque y conmemore la lucha y reconocimiento del derecho al voto de las mujeres.

Parágrafo. Las esculturas, pintoras y elaboradoras de las placas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán seleccionadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo 3A a la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 3A. RECOPIACIÓN Y PUBLICACIÓN. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para recopilar, seleccionar y publicar, en medio físico y digital, las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo 1. Con la información recopilada, autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos y colombianas, y podrá distribuirse para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 4A. BECAS. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas, cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados en el exterior de mujeres hasta los 35 años.

Parágrafo 1. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un artículo nuevo 4B a la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 4B. ESPECIE MONETARIA. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en homenaje a las sufragistas.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un artículo nuevo 4C a la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 4C. COMITÉ. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un artículo nuevo 4D a la Ley 2412 de 2024, así:

ARTÍCULO 4D. ESPACIO RADIAL. El Sistema de Medios Públicos de Colombia en sus emisoras radiales y todas las emisoras de interés público crearán un espacio radial semanal denominado "La hora de la mujer". Este espacio radial incluirá las voces de las organizaciones sociales de las mujeres y de los grupos de investigación sobre los derechos de la mujer o género de las Instituciones de Educación Superior. El espacio radial tendrá como objetivo difundir la historia del Movimiento Sufragista de Mujeres y los programas radiales emitidos sobre las sufragistas; así mismo, promoverá los derechos de la mujer de acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial vigente. El programa se emitirá en un horario de alta audiencia.

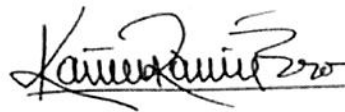
Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes recopilará los archivos de audio de "La Hora Feminista" y "La Hora Azul" y establecerá los mecanismos para garantizar el acceso público a estos archivos.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

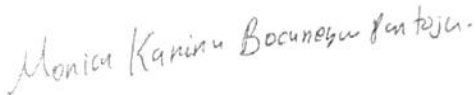
De las honorables congresistas,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Coordinadora ponente



KARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Int.
Ponente



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por Amazonas
Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara por Santander
Ponente



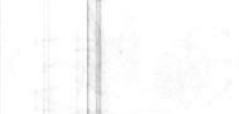
... ..
... ..
... ..



... ..
... ..



... ..
... ..



... ..
... ..

... ..
... ..